

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO 351**

Roldanillo Valle, Mayo Diecisiete (17) De Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso: NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO**  
**Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**  
**Demandados: ANA CARLINA MONTOYA Y OTROS**  
**Radicación 76-622-31-03-001-2021-00134-00**

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandada, a fin de obtener los datos relativos a la identidad y lugar de ubicación del hijo menor de edad del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA.

**ANTECEDENTES**

Estando el presente proceso ad portas de proferir sentencia, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandada para que a través de su apoderado judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, suministren al despacho los datos relativos a la identidad y lugar de ubicación del hijo menor del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA.

Se fundamentó la anterior decisión, en la declaración de la señora CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ, en calidad de demandada, quien adujo tener un hijo de 9 o 10 años aproximadamente.

Por tanto, consideró este Judicial, necesario vincular al presente trámite al menor de edad como hijo del asegurado, a través de su progenitora como representante legal o de quien ejerza su guarda.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso en término oportuno recurso de reposición.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Considero el recurrente en que no es necesaria ni pertinente para los efectos previstos en la decisión atacada, como tampoco para la validez del proceso, toda

vez que el contrato de seguro de vida, es tratado bajo las disposiciones consagradas en el Código de Comercio, respecto al derecho propio que le asiste al beneficiario del contrato de seguro.

Precisó que, en el presente asunto, la nulidad relativa impetrada por la aseguradora, se ejerce contra los beneficiarios del contrato de seguro, por vía de acción o por vía de excepción, en el evento de haber sido aquellos los que ejercieran acción en contra de la aseguradora, en aras de pretender el pago de la suma asegurada pactada, en su condición de beneficiarios a quienes les asiste derecho propio, según lo dispone el artículo 1148 del Código de Comercio.

Planteó que los únicos beneficiarios del contrato de seguro de vida PLAN PERSONAL, por la totalidad del porcentaje de distribución de la suma asegurada por muerte, son los demandados ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONTOY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ, sin que exista fundamento alguno para ordenar la vinculación del hijo del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, por carecer de legitimación para invocar cualquier acción contra la demandante.

Con base en los anteriores argumentos, solicitó reponer el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 para que en su lugar se disponga la continuación del presente proceso sin la vinculación del hijo del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA -TOMADOR Y ASEGURADO.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 1037 del Código de Comercio señala que son partes del contrato de seguro el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes y reglamentos, que valga decir, tiene que ser una sociedad anónima, y el tomador, o sea, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Pretende la actora, se declare la nulidad relativa del contrato de seguro vida denominado el contrato de PLAN VIDA PERSONAL materializado en la póliza No. 3992408-8 con vigencia entre el 14 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018, donde figuraban como beneficiarios los señores ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ.

En efecto, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador le incumben las obligaciones, y al tercero le corresponde el derecho a la prestación asegurada.

Lo que se tomó o adquirido por el tomador, fue algo que no está destinado a integrar su patrimonio, sino que tiene unos destinatarios por el señalados al celebrar el contrato.

Según el artículo 1037 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguro son el asegurador y el tomador y para el caso que se estudia, se hace evidente que al no estar presente el tomador del seguro, es decir, el señor OSCAR FERNANDO

MONROY MONTOYA, son los beneficiarios por el determinado al celebrar el contrato, las personas llamadas a recibir la indemnización del seguro en caso a que ello hubiere lugar.

Por lo se incurrió en equivocación al decir que cuando se presente controversia deben concurrir los herederos del causante, cuando apenas nos encontramos ante una expectativa y no un haber sucesoral donde sí deben concurrir todas las personas con derechos hereditarios.

De tal suerte, que le asiste razón al recurrente cuando menciona que no es necesario la vinculación en el trámite de marras, del hijo menor del señor OSCAR FERNANDO MONTOY MONTOYA, pues la normativa atrás referida muestra con claridad meridiana quienes son partes en esta relación contractual.

Por lo expuesto, se revocará el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, quedando sin efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto recurrido fechado el 04 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el proceso a despacho para optar la decisión que al caso corresponda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ROLDANILLO VALLE**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico  
Nro. 55 DEL 18 DE MAYO DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a633333dee0800e1563b48ff81d7b6ab57526526a69153a095887908dd033610**

Documento generado en 17/05/2022 09:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**